

, 12 de mayo de 1988.

Licenciada  
Cecilia R. López de Martín  
Fiscal Tercera del Primer  
Círculo Judicial de la  
Provincia de Panamá  
E. S. D.

Señora Fiscal:

Doy contestación a su Oficio No.603 fechado 28 de abril, en el cual me consulta si con arreglo al Artículo 270, literal a), del Código Judicial, "para los efectos de el (sic.) tiempo de antigüedad...la misma debe entenderse que como primera opción le correspondería al funcionario de la categoría inmediatamente inferior con mayor antigüedad en dicha categoría?".

A mi juicio, tratándose de una norma con un texto claro, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 del Código Civil, es preciso interpretarlo literalmente. Por tanto, cuando se trate de ocupar los cargos señalados en la citada norma legal, que forman parte de la carrera judicial, debe ascenderse "en primer lugar, el funcionario de la categoría inmediatamente inferior con mayor antigüedad en la misma y la mejor hoja de servicio, siempre que cumpla también los requisitos exigidos para el cargo superior."

Es preciso señalar que la aplicación de la norma anterior está condicionada a lo establecido en los artículos 269, 275 y 276 del referido Código, que condicionan el ingreso a la Carrera Judicial al cumplimiento de los requisitos que a ese efecto establecen la ley y los reglamentos, entre los cuales esta aquél que debe regular la selección y promoción de dichos servidores públicos, que debe ser adoptado por el Consejo Judicial; además, que señalan la forma de determinar la antigüedad de los aspirantes dentro del órgano Judicial o del Ministerio Público, todo lo cual debe ser desarrollado por dicho reglamento.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.